



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03166-2007-PA/TC
JUNIN
EMPRESA DE TRANSPORTES CRUCERO S.R.LTDA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala del Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa de transportes CRUCERO S.R.LTDA., representada por su Gerente General, doña Juana Rosa Mercedes Marabotto de Llanos, contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 94, su fecha 25 de abril de 2007 que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de Circulación Terrestre de Transporte y Carga Nacional e Intencional solicitando el cese de la vulneración y la amenaza de sus derechos constitucionales a las libertades de trabajo, de empresa, libre competencia, a la igualdad ante la ley, a la irretroactividad de la ley; así mismo solicita el cese de los continuos operativos de captura de los vehículos de su propiedad y la incautación de la tarjeta de circulación del vehículo de placa de rodaje VY-1169 y VM-1102. De otro lado, la recurrente solicita se cumpla los alcances del Decreto Supremo N.º 006-2004-MTC, de fecha 25 de febrero de 2004, y de la Resolución Directoral N.º 3810-2004-MTC/15, y se disponga la continuación de circulación del ómnibus-vehículo de tarjeta de circulación de placa de rodaje VY -1169 y VM-1102, en cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 1004-2002-MTC/15.18, de fecha 3 de octubre del 2002. Refiere el demandante que cumplió con presentar el Certificado de Inspección Técnica Estructural, la cual recomienda la prestación de servicios de transporte interprovincial, con un plazo máximo de 3 años, a partir del 11 de febrero del 2005.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, afirmando que la norma cuestionada no es retroactiva ni vulnera derecho constitucional alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto Especializado de Junín, con fecha 24 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda al no haberse acreditado la afectación del principio de irretroactividad de la ley; agregando que se ha pretendido cuestionar el decreto supremo en abstracto, no siendo ello permitido por nuestra Constitución.

La recurrida confirma la demanda considerando la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 7320-2005-PA/TC, la cual estima necesario cumplir el compromiso del Estado con los valores constitucionales superiores como son la seguridad, integridad y el derecho a la vida misma, siendo ésta de primerísimo orden e importancia.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda consiste en que se cumpla los alcances del Decreto Supremo 006-2004-MTC y de la Resolución Directoral N.º 3810-2004-MTC/15, resolución que autoriza el servicio de transporte interprovincial, con un plazo máximo de 3 años, de los vehículos de placa de rodaje VY-1169 y VM-1102, en estricto cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 1004-2002-MTC/15.18
2. Respecto a la presente demanda, este Tribunal ya se ha pronunciado en casos similares (STC 7320-2005-AA/TC y STC 9299-2005-AA/TC), señalando que la norma según la cual se prohíbe el servicio de transporte interprovincial en ómnibus carrozados sobre chasis de camión existe desde el 16 de abril de 1995, conforme lo establece el artículo 2º del Decreto Supremo 006-2004-MTC.
3. Queda claro, entonces, que existe una prohibición expresa para la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión desde el año 1995, prestación del servicio de transporte interprovincial de pasajeros que sólo podía ser efectuada mediante vehículos diseñados y construidos exclusivamente para tal finalidad, mas no por vehículos ensamblados sobre chasis de camión. Por tal razón, lo alegado por la actora, respecto de una supuesta aplicación retroactiva del decreto supremo, carece de sustento. Asimismo, el recurrente tenía conocimiento de dicha prohibición, de modo que se descarta la vulneración de derechos constitucionales.
4. Este Tribunal ha confirmado la constitucionalidad del cuestionado Decreto Supremo 006-2004-MTC, estableciendo en la STC N.º 7320-2005-AA/TC (fundamento 74), lo siguiente:

(...) No debe perderse de vista, pues, que la actividad del Estado en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de las necesidades e intereses de los usuarios y procura el resguardo y cuidado de las condiciones de seguridad y la vida misma (...).

5. El Estado, pues, no ha actuado ni arbitraria ni injustificadamente, sino que, por el contrario, ante la problemática presentada que ponía en riesgo la seguridad y la vida misma de los usuarios, las imperfecciones del mercado y la falta de soluciones de parte de los agentes económicos y los grupos sociales, designó previamente una comisión en la que incluso participaron los propios gremios de transportistas, dispuso la obligación de pasar una inspección técnica estructural y otorgó un plazo prudencial para su permanencia en el servicio. Tal actuación justifica su intervención si se tiene en cuenta que, por un lado, de por medio están otros valores constitucionales y, por otro, su accionar en materia de transportes está orientado al resguardo de las condiciones de seguridad y la vida misma de los usuarios, razones, todas, por las cuales la demanda no puede ser estimada.
6. Por tanto, y existiendo un pronunciamiento previo del Tribunal respecto de la cuestión controvertida, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)